

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 02 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 1 - 28013

Tfno: 914930547

Fax: 914930538

mercantil2@madrid.org

47008090

NIG: 28.079.00.2-2023/0348027

Procedimiento: Procedimiento especial de microempresas 183/2024

Materia: Materia concursal

Clase reparto: Procedimiento especial de MICROEMPRESAS y MICROEMPRESARIOS

7

Solicitante: OLEA PATRIMONIAL SL

PROCURADOR D./Dña. EMILIO MARTINEZ BENITEZ

AUTO

EL MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: Dña. ANDRÉS SÁNCHEZ MAGRO

Lugar: Madrid

Fecha: 31 de octubre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 21/12/2023 con fecha de entrada a este Juzgado el 01/03/2024 la mercantil OLEA PATRIMONIAL S.L., asistida por el abogado D. Luis Enrique Campuzano Marín y representada por el Procurador D. Emilio Martínez Benítez, presentó solicitud de apertura del procedimiento especial para microempresa con elección del procedimiento especial de liquidación.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 30/10/0024, se tiene por presentada en tiempo y forma la solicitud y pasan los autos a disposición del Magistrado para dictar resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicitud del deudor.-

La mercantil OLEA PATRIMONIAL S.L., solicita la apertura del procedimiento especial para microempresas, mediante la presentación del formulario normalizado previsto en el artículo 691.1 TRLC.

El formulario normalizado se encuentra íntegramente cumplimentado, incluye los extremos exigidos en el artículo 691.3 TRLC y opta por el procedimiento especial de liquidación sin transmisión de la empresa en funcionamiento.

SEGUNDO.-Presupuestos del Procedimiento Especial de Liquidación.-



1.- Régimen Jurídico.

La apertura del procedimiento especial de liquidación requiere la concurrencia de una serie de presupuestos de distinta naturaleza:

1.1 Presupuesto subjetivo

Está sujeto al procedimiento especial de liquidación el deudor persona natural o jurídica que lleve a cabo una actividad empresarial o profesional y que reúna las siguientes características: a) que haya empleado durante el año anterior a la solicitud a una media de menos de diez trabajadores y b) que tenga un volumen de negocio anual inferior a setecientos mil euros o un pasivo inferior a trescientos cincuenta mil euros, según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud (art. 685.1 TRLC).

1.2 Presupuesto objetivo

Para que proceda la apertura del procedimiento especial de liquidación, el deudor debe encontrarse en probabilidad de insolvencia, en estado de insolvencia inminente o insolvencia actual (art. 686 TRLC).

1.3 Presupuestos procesales

El deudor puede solicitar la apertura del procedimiento especial de liquidación mediante la presentación del formulario normalizado presentado a través de la sede judicial electrónica (art. 691.2 TRLC). Para su tramitación, el formulario deberá estar íntegramente cumplimentado e incluir los extremos relacionados en el artículo 691.3 TRLC.

2.- Valoración

En el presente caso, la solicitud reúne los requisitos exigidos para la apertura del procedimiento especial de liquidación, puesto que:

- El deudor es una persona jurídica que lleva a cabo una actividad empresarial que ha empleado en el año anterior a la solicitud una media de menos de diez trabajadores y en dicho ejercicio ha tenido un volumen de negocio inferior a 700.000 euros.
- El deudor se encuentra en situación de insolvencia inminente.
- Y ha sido presentado el formulario normalizado en el portal habilitado por el Ministerio de Justicia, formulario que se encuentra íntegramente cumplimentado e incluye todos los extremos exigidos en el art. 691.3 TRLC.

Por todo lo expuesto, procede dictar auto de apertura del procedimiento especial de microempresas, tal y como establece el artículo 692.1 TRLC.

TERCERO.- Competencia.-

El artículo 692 TRLC exige que el auto de apertura del procedimiento especial de empresas indique el fundamento de su competencia judicial internacional, indicando si es un



procedimiento principal o territorial, así como la competencia territorial (art. 692.2 y 3 TRLC).

En el presente caso, son competentes para conocer del procedimiento especial los Juzgados y Tribunales españoles, puesto que el deudor tiene el centro de sus intereses principales en territorio español (art. 49 TRLC).

Asimismo, los Juzgados de lo mercantil de Madrid son competentes territorialmente para conocer de la solicitud de apertura del procedimiento especial expresada en el primer fundamento jurídico, por tener el deudor el centro de sus intereses principales en la provincia de Madrid y su centro principal de actividad, también, en el territorio de esta circunscripción (art. 45 TRLC).

CUARTO.- Efectos de la apertura del Procedimiento Especial.

1.- De conformidad con el art. 694 TRLC el deudor mantendrá las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, aunque solo podrá realizar aquellos actos de disposición que tengan por objeto la continuación de la actividad empresarial o profesional, siempre que se ajusten a las condiciones normales de mercado.

2.- La apertura del procedimiento especial supone la paralización de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes y derechos del deudor, con independencia de si la ejecución se había ya iniciado o no en el momento de la solicitud y de la condición del crédito o del acreedor, siendo de aplicación lo previsto en el capítulo II del título II del libro segundo, con las especialidades legalmente previstas. La suspensión de las ejecuciones no afectará a los créditos con garantía real, sin perjuicio de que el deudor lo solicite de acuerdo con lo supuesto que así lo permitan en el libro tercero.

QUINTO.- Nombramiento de Administrador concursal.

Dispone el artículo 713.1 TRLC que, en cualquier momento del procedimiento especial de liquidación, el deudor o los acreedores cuyos créditos representen al menos el 20% del pasivo total podrán solicitar el nombramiento de un administrador concursal que sustituya al deudor en sus facultades de administración y disposición. El porcentaje anterior quedará reducido al 10% en caso de paralización de la actividad empresarial o profesional del deudor.

En el presente caso, el deudor ha solicitado el nombramiento de administrador concursal.

Establece el art. 713 TRLC en sus apartados 3 y 4:

“3. El nombramiento del administrador concursal recaerá en la persona inscrita en el Registro público concursal que elijan, de mutuo acuerdo, el deudor y acreedores cuyos créditos representen más del cincuenta por ciento del pasivo total. Cuando no haya acuerdo sobre la persona, se aplicarán las reglas del libro primero.”



4. *La retribución del administrador concursal se determinará de mutuo acuerdo entre el deudor y los acreedores que representen la mayoría del pasivo, salvo que la solicitud provenga de los acreedores. De no existir acuerdo o asunción voluntaria por los acreedores, la cuantía se fijará aplicando los aranceles establecidos en el reglamento por el que se establezca el arancel de derechos de los administradores concursales. La retribución del administrador concursal correrá a cargo del solicitante. Si lo hubiera solicitado el deudor, el cobro se producirá tras la satisfacción del crédito público privilegiado.*”

Conforme a lo dispuesto en el apartado 3 referido, por reunir los requisitos establecidos en el precepto, se designa Administrador concursal a la sociedad **Artículo 27 Abogados & Economistas SLP** con CIF.: B87733440.

SEXTO.- Notificación a las partes y publicidad registral.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 692 bis apartado 1 TRLC, el deudor dirigirá comunicación electrónica de apertura del procedimiento especial a los acreedores incluidos en su solicitud de cuya dirección electrónica tenga constancia, permitiéndoles el acceso a toda la documentación presentada en el Juzgado, debiendo dirigir simultáneamente dicha comunicación al Letrado de la Administración de Justicia. De conformidad con el art. 692 bis apartado 3, procede acordar la publicación de la apertura del procedimiento especial en el Registro Público Concursal.

Por todo lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

1.- **DECLARAR** la apertura del Procedimiento Especial de la mercantil OLEA PATRIMONIAL S.L. con CIF.: B88588520 y domicilio en la calle Albasanz 75, 1º-A, 28037 Madrid.

- Tipo de procedimiento especial: Procedimiento Especial de Liquidación.
- Estado de insolvencia: inminente.

2.- Designar Administrador concursal a la sociedad **Artículo 27 Abogados & Economistas SLP** con CIF: B87733440, con domicilio en la calle Montesa 35, escalera izquierda, 3º izquierda, 28006 Sevilla, tel.: 911087227.

El Administrador concursal sustituirá al deudor en sus facultades de administración y disposición sobre su patrimonio.

El Administrador concursal deberá comparecer ante el Juzgado para aceptar el cargo dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la comunicación de esta resolución, con obligación de manifestar, si concurre, cualquier causa la recusación. En caso de ser persona jurídica deberá designar a la persona física que le va a representar.



Al aceptar el cargo deberá acreditar que tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función, que reúna las exigencias establecidas en el Real Decreto 1333/2012, de 21 de septiembre, por el que se regula el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores concursales.

Asimismo, se requiere a la Administración concursal para que en el plazo de VEINTE DÍAS HÁBILES presente un plan de liquidación por medio de formulario normalizado. El plan de liquidación se comunicará por medios electrónicos mediante formulario normalizado a los acreedores dentro del mismo día o el primer día hábil siguiente, con copia al Letrado de la Administración de Justicia.

3.- Se acuerda remitir las comunicaciones correspondientes a los órganos en los que se esté sustanciando ejecución contra bienes y derechos del deudor a fin de que procedan a la suspensión con independencia de si la ejecución se había ya iniciado o no en el momento de la solicitud y de la condición del crédito o del acreedor.

4.- Se acuerda notar registralmente la presente resolución expidiéndose los correspondientes mandamientos.

5.- Notifíquese la presente resolución al deudor.

6.- Se acuerda publicar la presente resolución en el Registro Público Concursal.

7.- Notificar la presente resolución al Fondo de Garantía Salarial, a la Tesorería General de la Seguridad Social y a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

8.- El deudor deberá dirigir comunicación electrónica de apertura del procedimiento especial a los acreedores incluidos en su solicitud de cuya dirección electrónica tenga constancia, permitiéndoles el acceso a toda la documentación presentada en el Juzgado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 692 3 del TRLC, el deudor o cualquier acreedor podrá impugnar la resolución de apertura por falta de competencia judicial internacional o territorial mediante declinatoria en el plazo de diez días a contar desde la publicación en el Registro público concursal de la resolución de apertura del procedimiento especial.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

EL Magistrado-Juez

La Letrada de la Admón. de Justicia

DILIGENCIA DE EJECUCIÓN. - Habiéndose acordado en la resolución anterior la



continuación por el procedimiento de liquidación, practíquese en la aplicación GESPRO la conversión informática, continuando el presente procedimiento como LMI 183/2024, lo que se comunica a las partes a los efectos de presentación de escritos. Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto declaración PE con LIQUIDACIÓN y nombramiento de AC firmado electrónicamente por ANDRÉS SÁNCHEZ MAGRO, ROSA MARIA CASTEDO BARTOLOME